

AUTO N. 08563
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades normativas, realizó visita técnica el día 9 de febrero de 2022 al predio ubicado en la Diagonal 24 C No. 96 B – 50 de la localidad de Fontibón, lugar donde se localizan instalaciones de la sociedad **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, con Nit. 860.020.382 – 4 con el fin de realizar seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la citada sociedad a través de la **Resolución No. 00478 del 18/02/2021**, notificada personalmente el día 14 de mayo de 2021 y verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01384 del 22 de febrero de 2022** (2022IE33457), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

Que a su vez mediante la **Resolución No 00652 del 18 de marzo del 2022**, se impone medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEE, a la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 01384 del 22 de febrero de 2022** (2022IE33457), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Página 1 de 8

Concepto Técnico No. 01384 del 22 de febrero de 2022

“
(...)”

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 00478 del 18/02/2021 para el proyecto denominado “Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” a ejecutarse en la Diagonal 24C N°.96 B – 50, de la localidad de Fontibón, que autoriza el almacenamiento de 193 sustancias peligrosas enlistadas en el artículo primero de la resolución en mención.

(...)”

5. CONCLUSIONES

En la vista de control y seguimiento ambiental realizada el 9 de febrero de 2022, se verificó que el usuario **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, se encuentra realizando sin contar con la respectiva licencia ambiental, el almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE en sus instalaciones.

Se debe proceder con la imposición de medida preventiva y la suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, así mismo, el usuario **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, deberá retirar y entregar a un gestor de RAEE, debidamente autorizado los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se encuentran almacenados en sus instalaciones.

El usuario **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente la(s) respectiva(s) acta(s) de entrega y disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en las que se identifique claramente el tipo y cantidad de residuos gestionados y retirados de sus instalaciones.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01384 del 22 de febrero de 2022** (2022IE33457), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL:**

- **Resolución 00478 del 18/02/2021** por la cual se otorga Licencia Ambiental a la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A.** establece en su artículo primero que:

ARTÍCULO PRIMERO. VIABILIDAD. Otorgar a la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A.** identificada con NIT 860.020.382-4, Licencia Ambiental para el proyecto denominado **“ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”**, a ejecutarse en la Diagonal 24C N°.96 B – 50, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así mismo la licencia ambiental se concede únicamente para el almacenamiento de las 193 sustancias peligrosas, las cuales se enlistan a continuación:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente acto administrativo no autoriza la ejecución de actividades diferentes a la de almacenamiento de las sustancias peligrosas enlistadas anteriormente.

- Conforme las normas citadas es competencia de las autoridades ambientales regionales y locales otorgar o negar la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, conforme lo señalado por el **artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**. (antes Decreto 4741 de 2005), que a continuación se cita:

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

(...) **11.** La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores. (Negrilla fuera del texto original). (...)

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(...) **Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición. (...)

(...) **Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01384 del 22 de febrero de 2022** (2022IE33457), esta entidad evidenció que la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, identificada con Nit. 860.020.382-4, ubicada en la Diagonal 24 C No. 96 B – 50 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de licencias ambientales, por no contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental para los residuos peligrosos como son tarjetas de circuito impreso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, residuos que no se encuentran dentro del alcance de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 00478 del 18/02/2021, e igualmente, por incumplir con el artículo 1 párrafo primero de la Resolución anteriormente referida, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental únicamente para el almacenamiento de las 193 sustancias peligrosas.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, identificada con Nit. 860.020.382-4, ubicada en la Diagonal 24 C No. 96 B – 50 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, identificada con

Nit. 860.020.382-4, ubicada en la Diagonal 24 C No. 96 B – 50 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A - ALPOPULAR S.A.**, identificada con Nit. 860.020.382-4, a través de su representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en la diagonal 24 C No. 96 B – 50 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-517**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-517.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 7 de 8

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	04/10/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	05/09/2022
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/10/2022
Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2022